

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS, ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO SANTIAGO YOLOMÉCATL, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, electas en el año 2022, toda vez que la Asamblea Comunitaria, celebrada el 27 de marzo de 2024, no se realizó bajo parámetros de certeza; a su vez, tampoco se apegaron al Sistema Normativo Indígena del municipio y, consecuentemente, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SANTIAGO YOLOMÉCATL	Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**SALA XALAPA o SALA
REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

UTIGyND:

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 30 de agosto del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó precisiones a 11 dictámenes del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022² que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-289/2022³, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca,

¹ Disponible para su consulta: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/349_SANTIAGO_YOLOMECATL.pdf

³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI289.pdf

realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 27 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL TAPIA PÉREZ	GUILLERMO SÁNCHEZ ESCOBAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX TAPIA PÉREZ	JOSUÉ GONZÁLEZ REYES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	ALBERTO TAPIA SANJUAN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NALLELI MENDOZA CERVANTES	MAYTÉ AURORA CERVANTES GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANAMELI FELIPE CRUZ	YADIRA MARÍN CRISTÓBAL
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIBEL SARABIA GALICIA	ELENA VELASCO MENDOZA

III. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM). Mediante escrito sin número, de fecha 9 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 12 de abril de 2024, identificado con número de folio interno 004893, diversas personas de la comunidad de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del “Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Santiago Yolomécatl, Oaxaca”, presentaron la documentación siguiente:

1. Escrito de exposición de motivos consistente en que:

- El 28 de diciembre de 2023, el Presidente Municipal rindió un informe de actividades, en dicha reunión, una ciudadana de la comunidad solicitó la realización de una Asamblea Comunitaria, asimismo, un ciudadano solicitó la integración de una Comisión para revisar el informe económico rendido, en ese sentido, el Presidente Municipal dijo que convocaría a Asamblea a inicios del año 2024.
- Atendiendo a la negativa, ciudadanos de la comunidad organizaron una Asamblea Comunitaria de fecha 9 de marzo de 2024, en la cual acordaron la realización de una Asamblea Comunitaria para el 27 de marzo de 2024.
- Por último, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral, se pronuncie respecto de la Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de marzo de 2024.

2. Escrito de petición de fecha 3 de marzo de 2024, dirigido al C. Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, suscrito por ocho personas, en el cual, manifiestan:

“PRIMERO.- En reunión de carácter informativo efectuada el día veintiocho de diciembre del año 2023, en el Salón de Sesiones municipal, misma en que un asistente, le solicitó de manera verbal la urgente necesidad de convocar a la población a una asamblea general para que vea conocer su **Plan de Trabajo Municipal**, así como también, la posibilidad o imposibilidad que ha tenido para la implementación de obras de carácter prioritario para nuestra población a lo que usted respondió, que al inicio del mes de enero del año 2024 daría cumplimiento a tal petición .

SEGUNDO.- Así también al finalizar el tequio de limpieza general realizada el día seis de enero del año, en curso se le pidió nuevamente que convocará una asamblea sugiriéndole que la misma fuera antes de finalizar el mes de enero de este año, para que usted de propia voz contestó dar cumplimiento lo más pronto posible.

TERCERO.- Tomando en consideración que ha transcurrido con exceso el tiempo y usted se ha mostrado misa tales peticiones, siendo al mismo tiempo un inconformidad e inquietud generalizada por la población, es la razón que los motiva para insistir de manera escrita tal solicitud.

CUARTO.- Exigimos que dicha asamblea se lleve a efecto a las seis de la tarde del día sábado nueve de marzo de 2024. Emitiendo la correspondiente convocatoria desde el momento de la recepción del presente escrito para que la población esté debidamente enterada de dicha Asamblea General.

QUINTO.- De la manera más estricta se le hace el conocimiento que en caso de ignorar nuestra petición planteada tiempo y forma, será motivo para que conjuntamente con la población accionemos con las medidas necesarias y pertinentes

3. Copia simple de la petición de fecha 9 de marzo de 2024, suscrito por ciento tres personas, remitido al C. Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, con acuse firmado y sellado por la Secretaria Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, que solicitaron lo siguiente:

“1.- Que nos haga el listado de obras realizadas en nuestra población desde el comienzo de su gestión, los costos de las mismas y así mismo nos acompañe su desglose el cual debe obrar en los archivos de este municipio

2.- Nos facilite copia de todas y cada una de las partes de ese informe (ES DECIR SIN OMITIR DATO ALGUNO) que rindiera el día 28 de Diciembre de 2023, ya que a los pocos ciudadanos que acudieron a esta reunión no se les facilitó información por escrito o que les dejó consultarla a detalle, lo que nos crea la incertidumbre arriba referida.

3.- Nos informe de todo lo relacionado en su gestión a partir del día 29 de Diciembre del año 2023 a esta fecha en que hacemos la presente petición 9 de Marzo del año 2024, es decir una RENDICIÓN DE CUENTAS DETALLADA, ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios, los egresos, los trabajos realizados o elaborándose, obras públicas, programas sociales desarrollándose, adquisiciones y en general lo hecho en su administración.”

4. Convocatoria de fecha 20 de marzo de 2024, suscrita por seis personas de Santiago Yolomécatl, que se ostentan con el carácter de integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, para la Asamblea General de Población de fecha 27 de marzo de 2024, en la explanada municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, dicha convocatoria especificó el siguiente Orden del Día:
 1. Pase de lista de asistencia
 2. Declaración del quórum legal.
 3. Nombramiento de una Mesa de Debates
 4. Comparecencia del c. Presidente Municipal ante la asamblea a efecto de otorgarle su derecho de audiencia.
 5. Nombramiento (en su caso) de un cuerpo consultivo ciudadano
 6. Asuntos generales.
5. Escrito de informe y vista de realización de Asamblea General de Población, de fecha 9 de marzo de 2024, suscrita por seis personas de Santiago Yolomécatl, que se ostentan con el carácter de integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, remitida al Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, acusado de recibido con sello y firma de la secretaria municipal.
6. Acta de Asamblea General de Población de fecha 9 de marzo de 2024, celebrada en Santiago Yolomécatl, Oaxaca, con sus correspondientes listas de asistencia.
7. Acta de Asamblea General de Población de fecha 27 de marzo de 2024, celebrada en Santiago Yolomécatl, Oaxaca, con sus correspondientes listas de asistencia, celebrada bajo el siguiente Orden del Día.
 1. Pase de lista.
 2. Declaración del quórum legal.
 3. Nombramiento de la Mesa de Debates (un Presidente, un Secretario, y cuatro escrutadores).
 4. **Comparecencia de C. Miguel Tapia Pérez Presidente Municipal Constitucional, ante la Asamblea con efecto de Otorgarle su derecho de Audiencia.**
 5. Nombramiento (en su caso) de un cuerpo Consultivo Ciudadano.
 6. Asuntos generales.

8. Informe dirigido a los integrantes del Consejo General del IEEPCO, de la realización de perifoneo, para la Asamblea General de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito con fecha 9 de abril de 2024, en los siguientes términos:

“Dicho perifoneo se realizó durante 3 horas diarias en los días 22,23,24,25 y 26 del mes de marzo del 2027 (sic), cubriendo todas las calles y asentamientos urbanos pertenecientes a la población de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.”

9. Dos impresiones de fotografías de la fijación de una Convocatoria.

IV. Vista a los integrantes del cabildo municipal de Santiago Yolomécatl. El 19 de abril de 2024, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1423/2024, IEEPCO/DESNI/1424/2024, IEEPCO/DESNI/1427/2024, IEEPCO/DESNI/1426/2024, IEEPCO/DESNI/1428/2024 y IEEPCO/DESNI/1425/2024, el Director Ejecutivo de SNI, otorgó vista y corrió traslado de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de abril de 2024, registrada bajo el folio 004893, al Presidente, al Síndico, a la Regidora de Educación y Salud, a la Regidora de Obras, a la Regidora de Ecología y al Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, fijando el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

V. Solicitud de audiencia. Mediante escrito sin número, de fecha 24 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 25 de abril de 2024, identificado con número de folio interno 005715, personas de las comunidad de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, solicitaron una reunión con la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto para tratar sobre la Terminación Anticipada de Mandato de los concejales propietarios del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

VI. Contestación del integrantes del Ayuntamiento a la vista. Mediante oficio sin número, de fecha 30 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de mayo de 2024, identificado con número de folio 006212, los CC. Miguel Tapia Pérez, Félix Tapia Pérez, Jorge Hernández Gutiérrez, Nalleli Mendoza Cervantes, Anameli Felipe Cruz y Maribel Sarabia Galicia, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Salud, y Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, dieron contestación en tiempo y forma a los oficios número IEEPCO/DESNI/1423/2024, IEEPCO/DESNI/1424/2024,

IEEPCO/DESNI/1425/2024, IEEPCO/DESNI/1426/2024, IEEPCO/DESNI/1427/2024 y IEEPCO/DESNI/1428/2024, esencialmente en los siguientes términos:

- De conformidad con el Sistema Normativo de Santiago Yolomécatl, las personas del denominado Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, no están reconocidos para convocar la asamblea. De acuerdo al Dictamen que identifica el método de elección de las concejalías, dicha facultad le corresponde al Comité Municipal Electoral.
- Con respecto a la rendición de cuentas, manifiestan que es legítimo su derecho de exigir, sin embargo, tienen medios legales que hacer valer previo a una asamblea
- Manifiestan irregularidades que afectan su validez.
 - ✓ No se instaló legalmente la asamblea
 - ✓ La instancia que convocó no tiene facultades porque ello es atribuciones del Comité Municipal Electoral.
 - ✓ No existen datos de la publicitación de la convocatoria.
 - ✓ No fueron entregados los citatorios a la ciudadanía
 - ✓ No existe certeza que se haya realizado el perifoneo
 - ✓ Ninguna autoridad suscribe las actas de asamblea.
 - ✓ La asistencia es inferior a las personas que participan en una asamblea electiva.
 - ✓ No hay evidencia fotográfica o video de la realización.
- Se violan los derechos fundamentales de quienes integran el Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.
 - ✓ Los citatorios no fueron entregados en forma directa al Presidente Municipal y el resto de las concejalías.
 - ✓ Manifiestan que en la Asamblea de fecha 27 de marzo de 2024, se determinó la procedencia de la Terminación Anticipada de Mandato, de los cargos, sin otorgarse el derecho de audiencia de los cargos concejales, sin la posibilidad de ser escuchados y defenderse
 - ✓ Refieren la nulidad de la Asamblea de fecha 27 de marzo de 2024 al violarse los derechos humanos.
- Manifiestan que no se cumplen con los siguientes requisitos:
 - ✓ Una convocatoria específica
 - ✓ No se garantiza una modalidad de audiencia
 - ✓ Que se decida por una mayoría calificada.

- VII. Vista y convocatoria a reunión de mediación.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1498/2024, de fecha 09 de mayo de 2024, dirigido a los CC. Alberto García Morales, Oliva Cervantes Trinidad, Jaqueline Reyes Ramírez, Paulino Trinidad García, Isaac Tapia Hernández, integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Santiago Yolomécatl, Oaxaca; el Director Ejecutivo de Sistema Normativos Indígenas, les dio vista del oficio con folio 006212, fijando el plazo de 3 días para que manifestara lo que a su derecho convenga. Asimismo, los citó a una mesa de mediación para el día 20 de mayo de 2024 en la oficinas que ocupa la DESNI.
- VIII. Contestación del Colectivo a la vista.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de mayo de 2024, registrado con el folio interno 007311, los C.C. Alberto García Morales, Oliva Cervantes Trinidad, Jaqueline Reyes Ramírez, Paulino Trinidad García, Isaac Tapia Hernández, integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, dieron contestación al oficio IEEPCO/DESNI/1498/2024, en los siguientes términos:
- La Asamblea de fecha 27 de marzo no fue asamblea electiva.
 - Al no ser atendidas las solicitudes por el Presidente Municipal, y al no estar emitida una convocatoria por parte de la autoridad municipal, los ciudadanos tienen el derecho de autoconvocarse.
 - Manifiestan que se citó al Presidente Municipal para que se apersonara en la asamblea que se realizó en el corredor municipal en horas hábiles.
 - Señalan que se cumplen los requisitos para validar la Terminación Anticipada de Mandato.
- IX. Convocatoria al Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, a reunión de mediación.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1515/2024, dirigido al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores propietarios del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca; el Director Ejecutivo de la SNI, los convocó a una mesa de mediación para el día 20 de mayo de 2024 en las oficinas que ocupa la DESNI.
- X. Oficio de inasistencia a reunión de mediación.** Mediante oficio sin número, de fecha 18 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de mayo de 2024, identificado con número de folio 007791, los CC. Miguel Tapia Pérez, Félix Tapia Pérez, Jorge Hernández Gutiérrez, Nalleli Mendoza Cervantes, Anameli Felipe Cruz y Maribel Sarabia Galicia, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Salud, y la Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago

Yolomécatl, Oaxaca, informaron a la DESNI, la imposibilidad de acudir a la reunión de mediación por tener actividades pendientes en la Ciudad de México.

- XI. Reunión de mediación.** Con fecha 20 de mayo de 2024, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se llevó a cabo la mesa de mediación convocada en la fecha y hora señalada. Por parte de la DESNI asistió el titular y un Funcionario Electoral; por parte de los ciudadanos del municipio de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, asistieron los CC. Alberto García Morales, Oliva Cervantes Trinidad, Paulino Trinidad García, y Guillermo Sánchez Escobar. En referida mesa, llegaron a la siguiente:

“CONCLUSIÓN.

Única. Los comparecientes a la presente reunión, solicitan al Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con base a la determinación tomada por la Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de marzo de 2024 y de los anexos que se acompañan, se pronuncien mediante acuerdo respecto a la Terminación Anticipada de Mandato de los cargos propietarios del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, y que ya no es deseo continuar con la mediación.”

- XII. Autorización de copias simples e informe al Ayuntamiento.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1558/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, el Director Ejecutivo de SNI informó al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Salud, Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, la autorización de las copias simples solicitadas, de igual manera les informó que con las constancias que integran el expediente, realizará el proyecto de acuerdo de la Terminación Anticipada de Mandato de sus cargos para que en su momento sea valorado por los integrantes del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente

asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018⁴, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en

⁴ Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e. La debida integración del expediente.

7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado. Lo anterior siempre en concordancia con el resto de aspectos fundamentales establecidos en la sentencia SUP-REC-55/2018 y desarrollados en el siguiente apartado.

8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016⁹, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”
11. Ahora, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato

14. Conforme a lo expuesto en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, así como en la referida resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018¹⁰, expresamente se señalaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse como jurídicamente válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

15. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;

¹⁰ Disponible para su consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

16. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.**”

17. Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada en Asamblea General Comunitaria, efectuada el 27 de marzo de 2024.

1.- Asamblea General Comunitaria celebradas el 9 de marzo de 2024

18. De la lectura del acta de Asamblea, se advierte que fue convocada por un grupo de personas, dando inicio a las 19 horas con 10 minutos del 9 de marzo de 2024.

19. Se realizaron diversas manifestaciones, de las cuales resaltan las siguientes:

Alberto García Morales, manifestó lo siguiente: *“Buenas noches ciudadanos de Yolomécatl, me dirijo a ustedes con toda atención y respeto, para decirles que nos permitimos convocar a esta asamblea de población, con motivo que el ciudadano Presidente Municipal, Profesor Miguel Tapia Pérez, en reunión efectuada el día veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en donde expuso su informe de actividades realizadas en este año dos mil veintitrés en nuestro pueblo, quedaron muchas dudas con respecto al referido informe, por lo que en tal reunión, una ciudadana le pidió que convocara a asamblea General de Población, por lo que el asumió el compromiso de viva voz y se comprometió verbalmente de convocar a asamblea en los primeros días del año dos mil veinticuatro, así mismo en dicha reunión un ciudadano le pidió claridad en el informe de gastos efectuados, ya que de primera vista se notaban algunas inconsistencias, y al mismo tiempo solicito se formara una mesa revisora para el análisis del referido informe.”*

“así mismo al finalizar el tequio efectuado el día seis de enero de este año dos mil veinticuatro, se le insistió acerca de la fecha en que efectuaría la asamblea general de población, a lo que él respondió que en pocos días haría la convocatoria, por lo que se le sugirió que ojalá la asamblea fuera realizada en este mismo mes de enero, y él respondió que así sería; pero en razón que pasaba en exceso al tiempo, un grupo de ciudadanos, decidimos hacer un escrito en donde se le solicitaba que convocara a Asamblea General de Población para el sábado siguiente y cuando le entregamos dicho escrito, que fue el día tres de marzo de dos mil veinticuatro en donde nos firmó el acuse de recibido, nos dijo que él nos avisaría cuando, ya que en esos días tenía mucho trabajo; y por tal motivo nosotros convocamos asamblea de población; en tal razón invitamos a los ciudadanos presentes para que expongan inquietudes y dudas”

“en ningún momento se dijo que se convocaba a esta asamblea para quitar a los propietarios, que esta asamblea fue convocada para captar inquietudes y en su caso tomar alguna determinación con respecto a la inactividad de la actual autoridad, ya que quienes integramos el Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Yolomécatl, somos personas; que todas las actividades que desarrollamos en beneficio del pueblo, siempre lo haremos conforme a lo que solicite la Asamblea.”

Agustín Sanjuan García, dijo: *“que era necesario que se integrará un Consejo Ciudadano que estuviera integrado por ex presidentes y ex síndicos, con el objeto de apoyar a las autoridades que no tuvieran un plan de trabajo bien definido.”*

Elena Valdéz Rosales, expresó: *“esta autoridad no ha hecho ninguna obra, y qué tanto ha hecho el presidente; y propone que funja los suplentes, ya que por algo son nombrados, si no que caso tiene que se nombren el día de la elección.”*

Wilfrido Aguilar Pérez expuso lo siguiente *“que se elaboró un escrito dirigido al Presidente Municipal, en donde se le solicita que rinda la las cuentas claras acerca del recurso ejercido en el año dos mil veintitrés”, dando lectura del referido escrito*

20. Finalmente, el C. Alberto García Morales, agradeció la asistencia y pidió que estuvieran pendientes a la próxima Convocatoria para una Asamblea en donde tomarían las decisiones pertinentes y definitivas para beneficio de su población. La asamblea finalizó a las veintiún horas con cinco minutos.

2.- Asamblea General de Población, celebrada el día 27 de marzo de 2024

Convocatoria.

21. En cumplimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General de Población celebrada el 9 de marzo de 2024, la Convocatoria fue emitida el 20 de marzo de 2024, por los C.C. Alberto García Morales, Oliva Cervantes Trinidad, Jaqueline Reyes Ramírez, Paulino Trinidad García, Wilfrido Aguilar Pérez, Isaac Tapia Hernández, quienes se ostentan como integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de la Población de Santiago Yolomécatl, estableciendo el siguiente Orden del Día.

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA

2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. NOMBRAMIENTO DE UNA MESA DE DEBATES
4. COMPARECENCIA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE LA ASAMBLEA A EFECTO DE OTORGARLE SU DERECHO DE AUDIENCIA.
5. NOMBRAMIENTO (EN SU CASO) DE UN CUERPO CONSULTIVO CIUDADANO
6. ASUNTOS GENERALES

22. También obra, una notificación para la asistencia a la Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de marzo de 2024, dirigida al C, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, emitida por las seis personas que se ostentan como integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de la Población de Santiago Yolomécatl, fechada el 22 de marzo de 2024, acusado de recibido mediante sello de la Secretaria Municipal, firmado, constando la fecha 24/03/24 12.20 horas. Dicha convocatoria fue realizada en los siguientes términos: ***“invitarle a que comparezca ante la Asamblea de población que se efectuará el día 27 de marzo de este año 2024, en el correo municipal, a las 18 horas (6 de la tarde) y que es convocada por este colectivo.***

23. Por último, el 9 de abril de 2024, una persona integrante del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de la Población de Santiago Yolomécatl, mediante escrito manifestó que realizaron la difusión de la convocatoria emitida el 20 de marzo de 2024, mediante perifoneo los días 22,23,24,25 y 26 del mes de marzo de 2027 (sic) en las calles y asentamientos urbanos de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

Asamblea General de Población.

24. De la lectura del acta de Asamblea, no se advierte la presencia de autoridades municipales, únicamente hicieron referencia que dicha Asamblea fue convocada por un grupo de ciudadanos y que le dieron publicidad mediante perifoneo y fijación. La Asamblea dio inicio a las 20 horas con 32 minutos del 27 de marzo de 2024.

25. Continuando con la Asamblea el C. Alberto García Morales manifestó:
“buenas noches ciudadanos de Yolomécatl, me dirijo a ustedes con toda atención y respeto, para dar respuesta de la Asamblea de pasado nueve de marzo del año en curso, y con el propósito de informar y dar seguimiento de la problemática que se vive en nuestra población por

lo que propone a la asamblea el siguiente orden del día. 1.- Pase de lista, 2.-declaración del quórum legal, 3.- Nombramiento de la Mesa de los debates (un presidente un secretario y cuatro escrutadores. 4.- **Comparecencia del C. Miguel Tapia Pérez Presidente Municipal Constitucional, ante la a Asamblea con efecto de Otorgarle su derecho de Audiencia**, 5.- Nombramiento (en su caso) de un cuerpo Consultivo Ciudadano, 6 - Asuntos Generales,

26. El Orden del Día fue aprobado en términos generales, declararon el quórum legal con la presencia de 152 personas. Enseguida, de forma directa realizaron el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores, que una vez nombrados continuaron la Asamblea
27. En el Punto 4, relativo a la **comparecencia del ciudadano Miguel Tapia Pérez, Presidente Municipal Constitucional, ante la asamblea con efecto de otorgarle su derecho de audiencia**, en el acta de Asamblea textualmente se asentó: “En este punto no hubo nada que tratar por no presentarse el Presidente Municipal...”
28. Al respecto el C. Alberto Morales dijo:
“Que presentó el escrito y convocatoria de asamblea en la oficina del secretario municipal quién, lo recibió y firmó el acuse correspondiente y anotando la leyenda Recibí escrito Con anexo consistente en un acta de asamblea en dos hojas tamaño Oficio útiles de un solo lado y diez hojas tamaño carta con firmas de ciudadanos que son el complemento del acta de Asamblea, útiles de un solo lado y firma y sello del Secretario Municipal, (anexo 2)” (sic).
29. Por su parte, la C. Mará Elena Valdez Rosales, explicó que: “es injusto que el C. Presidente Municipal se esté burlando de la ciudadanía y haciendo caso omiso a la invitación, sabiendo que es su responsabilidad como cabeza de Nuestro pueblo”, ante esta manifestación, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó que lo referido se tratará en asuntos generales.
30. En el desahogo del punto 5 del Orden del Día, acordaron nombrar posteriormente al Consejo Consultivo y así analizarlo con mayor precisión.
31. En Asuntos Generales propusieron a la Asamblea que los suplentes inmediatamente asumieran su cargo. Haciendo constar en el Acta lo siguiente: “*Pero que el Presidente Municipal sea el primero en entregar al*

suplente C. Guillermo Sánchez Escobar el cargo y posteriormente de forma escalonada vayan recibiendo su función los regidores y síndico suplentes. Agotada todas las propuestas se somete a votación esta única propuesta, contando con 193 votos a favor, que el Presidente y Regidores propietarios entreguen su cargo, en virtud de sus irresponsabilidades y que reciban el Presidente, Síndico y regidores, suplentes los cargos, de manera escalonada y que sea el Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, quienes hagan los trámites ante las autoridades correspondientes para que hagan respetar, estos acuerdos de Asamblea.” Por tal, sin más asuntos pendientes que tratar, finalizaron la Asamblea, a las 22 horas con 30 minutos.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 27 de marzo de 2024.

32. Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

33. Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de las concejalías propietarias del Ayuntamiento Santiago Yolomécatl, Oaxaca, electos en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025.

1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

34. Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, dentro del expediente obra 1 convocatoria escrita, emitida el 20 de marzo de 2024, por 6 personas integrantes del Colectivo, “Ciudadanos Libres y Progresistas de la Población de Santiago Yolomécatl”. Dicha Convocatoria la dieron a conocer mediante perifoneo, en lo que interesa, en su punto 4 estableció *“COMPARECENCIA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE LA ASAMBLEA A EFECTO DE OTORGARLE SU DERECHO DE AUDIENCIA”*.

35. En cuanto a la forma en que se convocó a las autoridades municipales a la Asamblea celebrada el 27 de marzo de 2024, sólo se cuenta con un oficio dirigido únicamente al Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, invitándolo a que *“comparezca ante la Asamblea de población que se efectuara el día 27 de marzo de este año 2024, en el correo municipal, a las 18 horas (6 de la tarde) y que es convocada por este colectivo.”*, este oficio si cuenta con acuse de recibido por parte de la Secretaria Municipal.
36. Sin embargo, las convocatorias en sí mismas y su publicitación adolecen de inconsistencias que afectan todo el proceso de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.
37. En principio, de la documentación remitida no obra documento alguno con el cual se acredite la emisión, la debida publicación y difusión de la convocatoria o el medio por el cual se dio a conocer a la población de Santiago Yolomécatl, la realización de la Asamblea del 9 de marzo de 2024, Asamblea en la que el C. Alberto García Morales, pidió estar pendientes de la próxima Convocatoria para una Asamblea en donde tomarían las decisiones pertinentes y definitivas para beneficio de su población.
38. Del caso que nos ocupa, la Convocatoria emitida el 20 de marzo de 2024, fue firmada por el “Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl”. No obstante, **de las documentales presentadas no se desprende alguna justificación para proceder de esta manera, es decir, se desconoce la razón del por qué no firmó o se negó a hacerlo la autoridad municipal, como lo establece su método de elección. Mucho menos, está acreditado que la Asamblea o alguna instancia comunitaria haya autorizado al “Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl” emitir la Convocatoria**, cuando que ello es facultad del Comité Municipal Electoral y de las Autoridades Municipales en funciones.
39. En ese sentido, la internación del “Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl” es indebida en este proceso y atenta contra la autonomía de la comunidad al tratarse de un actor externo porque, entre otras razones, dicho Colectivo no está reconocido o acreditado para que pueda intervenir como lo hizo, tampoco está acreditado en qué momento se integró dicho organismo y los aspectos que tomaron en cuenta para nombrar a sus integrantes.

40. De acuerdo con sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022¹¹ que identifica su método de elección, la “*El Comité Municipal Electoral y las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente*”, por lo que, la calidad de quien convoca no se limita o se restringe a que deba ser necesariamente el Presidente Municipal, sino que está sujeta o condicionada a que únicamente las autoridades estén en funciones, y en este caso, podía ser cualquier otro concejal y el Comité Municipal Electoral quienes podrían emitir la Convocatoria de la Terminación Anticipada de Mandato, para lo cual se encuentran legitimados y facultados por su propio sistema normativo indígena.
41. Además de emitir la convocatoria por escrito, publicarla en los lugares más visibles del municipio, las normas comunitarias exigen que también se haga entrega de citatorios a la ciudadanía. De la documentación analizada, existe constancia de que presuntamente se hizo el perifoneo de la convocatoria durante determinado tiempo, sin embargo, no hay certeza que efectivamente se haya colocado en los lugares más visibles del municipio, si bien se adjuntaron dos fotografías donde aparece pegado a un poste lo que parece ser es la convocatoria, se desconoce en dónde se ubica dicho poste y aun así es insuficiente para acreditar el requisito establecido por la propia comunidad.
42. Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.
43. En suma, en la Convocatoria emitida el 20 de marzo de 2024, se especifica que es para una Asamblea para la “*COMPARECENCIA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE LA ASAMBLEA A EFECTO DE OTORGARLE SU DERECHO DE AUDIENCIA*”, en este sentido, **la convocatoria no especificó que en la Asamblea se trataría el tema de la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias**. En ese contexto, se advierte que la falta de precisión en la convocatoria origina una violación a la certeza del proceso democrático de la TAM, así como un

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/349_SANTIAGO_YOLOMECATL.pdf

perjuicio a la garantía de audiencia de las personas fueron depuestas de sus cargos, por no permitir una reflexión adecuada, ni que los asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente como emitir su voluntad en la Asamblea.

44. Dado lo expuesto, se desprende que el proceso de Terminación Anticipada de Mandato **no cumple con el primero de los requisitos**, al saber que, con independencia de falta de legitimidad de quienes emitieron la convocatoria, la asamblea no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de todos los integrantes propietarios del Ayuntamiento.
45. Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia, toda vez que la Asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, no se le permitió una reflexión adecuada, ni que los y las asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estimaran conveniente.
46. Al respecto, la Sala Superior considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones. Ello, como ya se dijo, no ocurrió en el presente caso.

2.- Modalidad de audiencia.

47. De la lectura del acta de Asamblea celebrada el 27 de marzo de 2024, se advierte que, el Orden del Día si contempló un punto (punto 4) específico para darle derecho de audiencia al Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, no obstante, al abordar el punto relativo a la comparecencia, en el acta de Asamblea textualmente dice: ***“En este punto no hubo nada que tratar por no presentarse el Presidente Municipal...”***
57. Además, la Asamblea no fue debidamente instalada, al respecto, el acta solo menciona que el C. Alberto García Morales fue uno de los promotores de dicha Asamblea, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente no se desprende alguna justificación para proceder de esta manera, es decir, se desconoce la razón del porqué la Asamblea fue dirigida en un primer momento por el C. García Morales. Mucho menos, está acreditado que la Asamblea o alguna instancia comunitaria haya autorizado al C. Alberto García Morales, para dirigir referida Asamblea, cuando que ello

es facultad del Comité Municipal Electoral y de la autoridad municipal en funciones.

48. En lo relativo a la notificación de la Asamblea de TAM, a todas las concejalías propietarias del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, tenemos que, en la documentación remitida, obra únicamente un escrito suscrito por las personas que se ostenta como integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, de fecha 22 de marzo de 2024, dirigido solo al Presidente Municipal, que a la letra dice: ***“invitarle a que comparezca ante la Asamblea de población que se efectuara el día 27 de marzo de 2024, en el corredor municipal, a las 18 horas (6 de la tarde) y que es convocada por este colectivo”***.
49. El escrito de notificación al Presidente Municipal, no es claro en sus términos, al no especificar en forma explícita, que en la Asamblea se decidiría sobre la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías del Ayuntamiento. Aunado a lo anterior, no obra constancia alguna de la recepción del escrito por parte del Presidente Municipal, sin tener por acreditado el motivo de la recepción del mismo por la Secretaria Municipal, por alguna causa a la que el Presidente Municipal se hubiera negado a recibir el mismo.
58. En suma, no obra en el expediente, el medio idóneo por el cual se haya citado a las demás concejalías propietarias del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, en consecuencia, no fueron informados y por dicha razón, no acudieron a dicha Asamblea para ejercer su derecho de audiencia.
59. Por su parte, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Obras, la Regidora de Educación y Salud y la Regidora de Ecología, en su escrito recibido el 2 de mayo de 2024, registrado bajo el folio 006212, afirmaron esencialmente lo siguiente:
- De conformidad con el Sistema Normativo de Santiago Yolomécatl, las personas del denominado Colectivo Ciudadanos Libres y Progresistas de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, no están reconocidos para convocar la asamblea, atendiendo al dictamen que identifica el método de elección de las concejalías, le corresponde al Comité Municipal Electoral.
 - Con respecto a la rendición de cuentas, manifiestan que es legítimo su derecho de exigir, sin embargo, tienen medios legales que hacer valer previo a una asamblea
 - Manifiestan irregularidades que afectan su validez.
 - ✓ No se instaló legalmente la asamblea

- ✓ La instancia que convocó no tiene facultades, atendiendo a que son atribuciones del Comité Municipal Electoral.
- ✓ No existen datos de la publicitación de la convocatoria.
- ✓ No fueron entregados los citatorios a la ciudadanía
- ✓ No existe certeza que se haya realizado el perifoneo
- ✓ Ninguna autoridad suscribe las actas de asamblea.
- ✓ La asistencia es inferior a las personas que participan en una asamblea electiva.
- ✓ No hay evidencia fotográfica o video de la realización.
- Se violan los derechos fundamentales de quienes integran el Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.
 - ✓ Los citatorios no fueron entregados en forma directa al Presidente Municipal, y tampoco al resto de las concejalías.
 - ✓ Manifiestan que en la Asamblea de fecha 27 de marzo de 2024, se determinó la procedencia de la Terminación Anticipada de Mandato, de los cargos, sin otorgarse el derecho de audiencia a las concejalías, sin la posibilidad de ser escuchados y defenderse.
 - ✓ Refieren la nulidad de la Asamblea de fecha 27 de marzo de 2024 al violarse los derechos humanos.
- Manifiestan que no se cumplen con los siguientes requisitos
 - ✓ Una convocatoria específica
 - ✓ No se garantiza una modalidad de audiencia
 - ✓ Que se decida por una mayoría calificada.

50. De esta manera, existe un incumplimiento de este elemento que es esencial y fundamental, es decir, con la omisión de garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades depuestas, en la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, se vulnera el principio de certeza, pues escuchar a las personas sujetas al proceso de terminación de mandato, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

51. Por tal situación, esta vulneración a sus derechos fundamentales es suficientemente grave y determinante para tener como no acreditado este requisito que trasciende a la validez del proceso de TAM, dado que, como ya se ha explicado, las autoridades cesadas no pudieron ser escuchadas por la ciudadanía y ejercer sus derechos humanos a una adecuada defensa.

52. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, debido a que la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses del conflicto.

3. Mayoría calificada

53. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019 ¹²	Ordinaria 2022 ¹³	Asamblea de TAM 27 de marzo de 2024
530	424	193

54. De lo anterior, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en el municipio, se llega a la conclusión que el número de asistentes a la asamblea que se analiza no resulta coincidente con las asambleas de los procesos electivos ordinarios de los años 2019 y 2022. Es decir, el nivel de asistencia es notoriamente inferior.

55. Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue: $(424/3=141.3)$ del cociente obtenido 141.3 se multiplica por 2 ($141.3 * 2=282$) resultando así la proporción de 282, que para este caso **193 personas no representan una mayoría calificada.**

56. Tomando en consideración el proceso ordinario 2019, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como

¹² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/25%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YOLOMECATL.pdf
¹³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI289.pdf

sigue: $(530/3=176.6)$ del cociente obtenido 176.6 se multiplica por 2 ($176*2=353.3$) resultando así la proporción de 353.3, que para este caso **193 personas no representan una mayoría calificada.**

57. El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.

58. No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

59. Por lo que, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no garantizar el derecho de audiencia, y no lograr una mayoría calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

60. Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para estimar como no válida la Asamblea en estudio, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni la autoridad cesada pudo ser escuchada por la Asamblea

b) La debida integración del expediente.

61. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

c) De los derechos fundamentales

62. Este Consejo General advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos de los concejales propietarios del Ayuntamiento de

Santiago Yolomécatl, Oaxaca, en su modalidad de garantía de audiencia por no haber sido debidamente convocados y escuchados en la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato

d) Controversias

63. En el expediente se advierte la inconformidad de los Concejales Propietarios de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de su Mandato, respecto del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea, de fecha 27 de marzo de 2024, estudiada en los apartados precedentes.

64. Consta de igual manera las manifestaciones de las personas que se ostenta como integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, Oaxaca, los cuales están encaminados a sostener la legalidad de sus actuaciones. Sobre todo, afirman tener a su favor el derecho de autoconvocarse lo cual, en principio, sería correcto si no tuvieran reglas establecidas, tal como está establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2022.

65. Sin embargo, al contar con normas específicas no pueden actuar arbitrariamente sólo al amparo del derecho a la autonomía y libre determinación y autoconvocarse o autonombrarse. Por el contrario, los actos que efectúan las comunidades indígenas y sus integrantes, como lo es el Colectivo que impulsa la TAM de sus autoridades, están constreñidas a respetar los derechos humanos precisamente porque esto constituye el límite de los sistemas normativos indígenas.

66. El artículo 9 de la Constitución Federal protege el derecho de las personas de asociarse libremente para conseguir un fin lícito, lo cual incluye la posibilidad de conformar el Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, Oaxaca, sin embargo, cuando los actos que pretenden desplegar o despliegan tiene efectos en el ejercicio de los derechos político electorales de ser votados, en la vertiente de garantizar el ejercicio del cargo, deben sujetarse a una serie de formalidades que, sin erigirse en que sea desproporcionadas o excesivas, son esenciales.

67. Esta sujeción a determinadas formalidades y el respeto a los derechos humanos, son aspectos que constituyen una de las atribuciones del Instituto, por tanto, se debe “analizar si este procedimiento cumple con los

debidos parámetros legales a fin de materializar dicha destitución”, ya que coincidir con la postura de los promoventes de la TAM en el sentido que se autoconvocaron para realizar las asambleas analizadas, “podría configurar en una vulneración a los derechos humanos” de las personas depuestas, “aun cuando la Asamblea General Comunitaria así lo hubiera determinado”¹⁴.

68. Finalmente, en lo que atinente a la afirmación de que los integrantes del Colectivo asumen funciones del Órgano Electoral Municipal, debe precisarse que el Comité Electoral Municipal, que es uno de los órganos electorales reconocidos por la comunidad y establecidos en el Dictamen respectivo, se conforma por personas que ya fungieron en cargos municipales.
69. De autos del expediente en estudio no existe constancia que acredite que las personas integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, Oaxaca, hayan previamente fungido como autoridades para ser considerados parte del Comité Electoral Municipal. Por otra parte, tampoco existe documental alguna de la asamblea donde hayan sido nombrados con ese carácter.
70. No obstante, lo manifestado por dichas personas, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de la Asamblea, la comunidad de Santiago Yolomécatl y de las personas que se ostenta como integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, Oaxaca.

e) Comunicar acuerdo

71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

¹⁴ Sentencia JDC/150/2024 del TEEO.

Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, electas en el año 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto de las Concejalías Propietarias del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General, la comunidad, y de las personas que se ostenta como integrantes del Colectivo Ciudadanos Libres y Progresista de Yolomécatl, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santiago Yolomécatl, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,

notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, ante el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mismo que fungió como Secretario en la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIO DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
ONOFRE**